



## REGLAMENTO ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

**ARTICULO 1º.-** Toda actividad de médicos que trascienda el específico ejercicio de su profesión, alcanzando su conocimiento a terceros, cualquiera sea el medio empleado, deberá realizarse ajustándose a los principios de decoro y la ética, rigiéndose por las normas de éste Reglamento.

### CAPITULO PRIMERO

#### De los Anuncios

**ARTICULO 2º.-** “Los médicos podrán ofrecer al público sus servicios mediante la publicación de anuncios a través de la prensa escrita; también podrán hacerlo, previa autorización del texto por el Colegio Distrital, en medios audiovisuales, radiofónicos, televisión, guías telefónicas”

**ARTICULO 3º.-** Los anuncios deberán incluir nombre y apellido del médico; número de matrícula provincial y el domicilio del consultorio habilitado. Podrán contener los títulos científicos o universitario, cargos hospitalarios o afines activos y/o cargos docentes que desempeñen o hayan desempeñado debiendo estas referencias coincidir con las registradas en el Colegio de distrital correspondiente. Además podrán mencionar el teléfono y los días y horario de atención.

**ARTICULO 4º.-** “Cuando el médico anunciante tuviera el título de especialista, especialista jerarquizado o consultor otorgado por los Colegios distritales, podrá hacer uso de la fórmula de “Especialista en...”, “pudiendo anexar la categoría que corresponda. Si en las especialidades anunciadas se dedica con preferencia a alguna de sus ramas podrá mencionar dicha circunstancia. Ej... “Especialista en Diagnóstico en Ortopedia y Traumatología-Cirugía de Mano”. No se podrán anunciar especialidades que no se posean, excepto cuando se tenga una dedicación plena a una tendencia en los últimos tres años, debidamente documentada y sin indicar la calidad de especialista”.

**ARTICULO 5º.-** El tamaño y la forma de los anuncios se adjuntará a los principios del derecho y la discreción con el fin de ofertar el servicio profesional evitándose la promoción ostentosa”.

**ARTICULO 6º.-** Quedan expresamente prohibidos los anuncios que reúnan algunas de las características siguientes:

- a) Tamaño desmedido o con caracteres llamativos, entendiéndose con tales los que superen el promedio de las publicaciones o el tipo de letra. Los que incluyan la imagen estática o dinámica del profesional.
- b) Los que ofrezcan la curación rápida o a plazo fijo infalible de las enfermedades. Los que prometen prestaciones gratuitas o que explícita o implícitamente mencionen tarifas de honorarios.
- c) Los que llamen la atención sobre sistemas, curas, procedimientos especiales no reconocidos por el Colegio de Médico de la Provincia de Buenos Aires o sistemas exclusivos o secretos.
- d) Los que invoquen títulos y antecedentes que no lo sean por no estar registrados en los Colegios distritales o de especialidades no reconocidas por el Consejo Superior.
- e) Los que mencionen enfermedades o patologías.
- f) Los que mencionen heterodoxias médicas, tales como la homeopatía, acupuntura, iridodiagnóstico, celuloterapia, etc.;, en tanto no sean reconoci-



## REGLAMENTO ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

das por el Colegio de Médicos de la provincia de Buenos Aires Los que llamen la atención sobre curas o procedimientos especiales no reconocidos por el Colegio de Médicos y/o las cátedras universitarias de la Republica Argentina o sistemas exclusivos o secretos.

g) Los que por su particular redacción o ambigüedad induzcan a error o confusión respecto a la identidad, título profesional, especialidad o jerarquía universitaria del anunciante.

h) Los difundidos en forma de volante o tarjetas, colocados en comercios, negocios o empresas no médicas. Salvo los que se distribuyen bajo sobre cerrado y con destinatario preciso.

ARTICULO 7°.- Serán directamente responsables del contenido de los anuncios y publicaciones de cualquier índole referidos a la actividad médica, el o los médicos que se mencionan, salvo prueba fehaciente en contrario. Las Clínicas, Obras Sociales y otras entidades que publiquen en nombre de sus profesionales, especialidades o tendencias, harán responsable de eventuales irregularidades al Director Técnico.

### CAPITULO SEGUNDO

#### De las Placas y Letreros

ARTICULO 8°.- En el frente del lugar en que el médico presta su servicio, podrá colocarse una placa de material imperecedero. Dicha placa deberá contener además del nombre y apellido del profesional, su numero de matrícula provincial y la especialidad reconocida o su tendencia conforme a las reglas del artículo 4° de este reglamento.

### CAPITULO TERCERO

#### De los Anuncios de Instituciones Médicas Asistencia y/o de Diagnóstico

ARTICULO 9°.- Las instituciones médicas asistenciales y/o de diagnóstico podrán anunciar su denominación mediante una placa o cartel, en la que incluirá el nombre del director médico del establecimiento y su numero de matrícula del establecimiento y su número de matrícula provincial. Las bases de operaciones, vehículos terrestres naves y aeronaves de los servicios de los servicios de emergencia médicas deberán ajustar su publicidad a las especificaciones de este Reglamento.

ARTICULO 10°.- Cuando estas instituciones brinden guardia activa y permanente, podrán colocar una cruz verde luminosa o iluminada que señale tal oferta.

### CAPITULO CUARTO

#### De las Publicaciones de Artículos Científicos, Conferencias, Disertaciones o Programas Audiovisuales, radiofónicos o Televisivos.

ARTICULO 11°.- Los profesionales médicos podrán participar en programas radiofónicos o televisivos en relación con temas médicos, evitando la propia promoción o dirigismo. Así mismo podrán publicar bajo su autoría, en la prensa no médica, artículos referidos a la medicina solo si están destinados a la educación sanitaria de la población y que dicha divulgación científica redunde en la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud. Garantizándose el respeto hacia el paciente y los colegas.

ARTICULO 12°.- Serán pasibles de sanción las publicaciones o artículos que



## REGLAMENTO ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

induzcan a la automedicación o hagan propaganda al profesional o profesionales, instituciones, drogas, medicamentos o métodos de tratamiento no reconocido por este Colegio de Médicos o Universidades Nacionales Nacionales.

**ARTICULO 13°.-** El o los autores de las publicaciones y/o artículos deberán colocar además de su nombre y apellido; número de matrícula provincial que ampara su ejercicio profesional en la Provincia de Buenos Aires quedando prohibido colocar o anunciar el domicilio particular.

**ARTICULO 14°.-** Al médico no le está permitido presentarse a propaganda en relación a éxitos o fracasos, formas terapéuticas o estadísticas, personales o de grupo. Los anuncios no podrán asumir la forma de reportajes, salvo que se trate de temas totalmente ajenos al quehacer médico.

**ARTICULO 15°.-** Las normas señaladas en los artículos 11° a 14°, serán de aplicación también en conferencias o disertaciones al público no médico.

### **CAPITULO QUINTO**

#### **Disposiciones Varias**

**ARTICULO 16°.-** En caso de anuncios o publicaciones de ofrecido de aparatología y complementos de diagnóstico y/o terapéuticos, el Colegio de Médicos podrá solicitar al profesional anunciante, la certificación de capacitación de dichas actividades, las que ser insuficientes originarán la promoción de sumario disciplinario para deslindar las responsabilidades del caso y en protección de la salud de la población.

**ARTICULO 17°.-** Todo impreso que el profesional en su práctica médica (recetario, tarjetas, sobres, cartillas de indicaciones, regímenes dietéticos) deberán llevar el nombre y apellido del profesional, su número de matrícula provincial y su especialidad si correspondiera.

### **CAPITULO SEXTO**

#### **De Las Sanciones**

**ARTICULO 18°.-** Las trasgresiones a las normas del presente reglamento serán consideradas faltas al decoro profesional y la ética médica. Se aplicarán en tales situaciones las reglas disciplinarias y sumariales de estilo.